

15 de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma Arias, Alemán & Mora,
en representación de
**Astilleros Braswell
International, S.A.**, para que
se declare nula, por ilegal,
la Resolución 778-01 D.G. de
25 de septiembre de 2001,
dictada por el **Director de la
Caja de Seguro Social**, el acto
confirmatorio y para que se
hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la
demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción
enunciada en el margen superior, de conformidad con el
numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

**II. Disposiciones jurídicas aducidas como violadas por
el demandante y los conceptos de las supuestas violaciones.**

Para facilitar la exposición examinaremos las normas
legales de acuerdo al instrumento legal al cual pertenecen.

1. El artículo 62 del Código de Trabajo que define los conceptos de contrato individual de trabajo y relación de trabajo, sus efectos y la obligación de pagar un salario cuando exista relación laboral

El demandante alega que resulta errada la calificación que la Caja de Seguro Social le otorga a la relación existente entre el señor Teixeira de Carvalho y Astilleros Braswell International, S.A., ya que los contratos de trabajo de 10 de agosto de 1998 y 26 de julio de 1999 señalan en forma clara la voluntad de ambas partes de que entrarían en vigencia cuando el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral otorgara los permisos de trabajo al señor Helder Teixeira de Carvalho.

2. El artículo 2 (sobre el régimen obligatorio de seguridad social), el artículo 3 (del régimen voluntario), el artículo 4 (prohibición de ingreso al régimen de seguridad social) y el artículo 49-C (del trabajo de inválidos en período de rehabilitación), todos del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, "Por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social."

Referente al concepto de la infracción la firma Arias, Alemán y Mora señala que ha quedado demostrado en el expediente administrativo de la Caja de Seguro Social que el señor Helder Teixeira de Carvalho es un extranjero que no es trabajador de la empresa Astilleros Braswell International, S.A. y sólo prestaba sus servicios profesionales de Ingeniero

Naval de manera independiente y en consecuencia, estaba sometido al régimen de afiliación voluntaria.

En relación con la incapacidad parcial permanente decretada por la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social, el abogado de la empresa Astilleros Braswell International, S.A., señala que el señor Teixeira de Carvalho pretende burlarse de esta incapacidad, puesto que sigue prestando sus servicios profesionales, de forma independiente, en iguales y hasta mejores condiciones que antes del supuesto accidente.

3. El artículo 7 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, "Por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las Empresas Particulares que operan en la República", que versa sobre la obligación de asegurar contra riesgos profesionales y el artículo 8 sobre el momento en que será efectiva esta obligación para los trabajadores independientes.

De igual manera, se cita como violado el artículo 22 que define el concepto de invalidez permanente parcial para los efectos del riesgo profesional y el artículo 28 que establece la duración de dos años de la pensión de invalidez permanente parcial o absoluta.

Además, estima que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 42 y 65 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, los cuales versan sobre la responsabilidad del patrono por los perjuicios que sufra el trabajador cuando no se encuentre inscrito en el régimen de riesgos profesionales y

de la obligación que tiene el patrono de comunicar a la Caja de Seguro Social cualquier hecho que pueda constituir un riesgo profesional, respectivamente.

Referente al concepto de la violación de estas normas legales el apoderado judicial de Astilleros Braswell International, S.A. indica que el señor Teixeira de Carvalho tenía pleno conocimiento de que era contratado bajo servicios profesionales y era él quien debía afiliarse voluntariamente al régimen del seguro social.

También, alega que Astilleros Braswell International, S.A., como un acto de buena fe, pagó la atención médica que recibió el señor Teixeira de Carvalho y luego de la operación y el tratamiento correspondiente, reanudó su vida normal y continuó prestando servicios profesionales a esta empresa por aproximadamente un año y en adición, laboró para la empresa Talleres Industriales, S.A.

Por otra parte, en cuanto a la evaluación médica realizada al señor Helder Teixeira de Carvalho por la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social señala que en el expediente administrativo no existe una relación de causalidad entre el accidente ocurrido el día 12 de abril y la incapacidad de 70% otorgada el 16 de mayo de 2001; por consiguiente, la supuesta incapacidad no es atribuible ni es responsabilidad de Astilleros Braswell International, S.A. En este sentido asevera:

"El señor Teixeira de Carvalho muy bien ha podido haber traído su lesión desde Portugal, mucho antes del accidente del 12 de abril de 1999. El solicitante no ha demostrado en este proceso que su

lesión fue de origen laboral. Ni siquiera ha presentado pruebas que guarden relación con su estado de salud antes del año 2001 (cuando lo examinaron) y que lleven a demostrar que este accidente le ha producido la supuesta incapacidad. Así las cosas mal puede atribuirse responsabilidad alguna a Astilleros Braswell International, S.A." (Ver foja 49).

- o - o -

En relación a la supuesta violación al artículo 28 expresa que *"la Caja de Seguro Social aplica un solo cálculo total que arroja la cifra de B/.242,212.00 en contra de Astilleros Braswell International, S.A., lo que parece tomar toda una vida de incapacidad parcial para el señor Teixeira de Carvalho, en vez de aplicarla inicialmente a dos años y esperar dicho lapso de tiempo para determinar si la incapacidad persiste."*, (ver foja 50).

En cuanto a la supuesta infracción al artículo 42, señala que el señor Teixeira de Carvalho debió ingresar voluntariamente al régimen de riesgos profesionales de la Caja de Seguro Social, por tanto, su omisión bajo ningún punto de vista puede considerarse culpa o negligencia de Astilleros Braswell International, S.A., (ver foja 53).

Por último, se dice violado el artículo 65 alegándose que la solicitud de pensión se encuentra prescrita puesto que no es hasta el día 19 de abril de 2000, después de transcurrido trece (13) meses, que se presenta la denuncia y reconocimiento de prestaciones por parte del abogado del señor Teixeira de Carvalho.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la Caja de Seguro Social.

A través de la demanda interpuesta se impugna la Resolución 778-01 de 25 de septiembre de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social que resuelve condenar a la empresa Astilleros Braswell International, S.A., a pagar la suma de Doscientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Doce Balboas con 00/100 (B/.242,212.00) en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Helder Teixeira de Carvalho, el día 12 de abril de 1999.

Sirve de antecedente el hecho que el 19 de abril de 2000 el licenciado Miguel Roberto Vergara Ortega en nombre y representación del señor Helder Teixeira de Carvalho presentó una denuncia ante la Caja de Seguro Social por el accidente laboral ocurrido el 12 de abril de 1999, mientras éste laboraba para la empresa Astilleros Braswell International, S.A. (Ver fojas 24 a 27 del expediente administrativo).

Así, se inician las investigaciones de rigor, por las que se arriba a las siguientes conclusiones:

1. El señor Helder Teixeira de Carvalho, de nacionalidad portuguesa, fue contratado por la empresa Astilleros Braswell International, S.A., en la posición de Gerente de Planificación.

2. El señor Helder Teixeira de Carvalho, al momento de suscribir los contratos de trabajo de 10 de agosto de 1998 y 26 de julio de 1999, no poseía el permiso de trabajo respectivo.

3. El 12 de abril de 1999 el señor Teixeira de Carvalho durante su jornada laboral en la empresa Astilleros Braswell International, S.A., levanta una plancha de metal pesada y se lesiona la espalda. Por esta lesión fue necesario operarlo el 4 de mayo de 1999 en un hospital privado, cuyos gastos son asumidos por Astilleros Braswell International, S.A.

4. Que Astilleros Braswell International, S.A., no había reportado a la Caja de Seguro Social el ingreso al régimen obligatorio de seguro social del señor Helder Teixeira de Carvalho.

Como parte del trámite de la solicitud de pensión por riesgo profesional, el señor Helder Teixeira de Carvalho es examinado por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales del Área Metropolitana, quien establece la existencia de una incapacidad parcial permanente de 70%, con el siguiente diagnóstico: "Discopatía lumbar operada, con lumbalgia y radiculopatía post operatoria, que limita la actividad laboral (ingeniero naval)." (Ver foja 124 del expediente administrativo).

De igual manera, se realizan los cálculos correspondientes, a través de los cuales se determina la suma de B/.242,212.00, como el monto de las prestaciones a pagar al señor Helder Teixeira de Carvalho, (ver foja 126 del expediente administrativo).

Luego de analizadas las constancias procesales este Despacho es del criterio que no le asiste razón jurídica al apoderado judicial de la empresa Astilleros Braswell International, S.A., toda vez que el señor Helder Teixeira de

Carvalho debió ser inscrito en el régimen de Seguridad Social, pues desde el año 1998, existió una relación laboral, en la que el señor Teixeira de Carvalho debía cumplir con un horario de trabajo, (de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 11:00 a.m., y de 11:45 a.m. a 3: 15 p.m.) y por la cual percibía un salario mensual de B/.2,692.31 pagado por la empresa Astilleros Braswell International, S.A., (ver fojas 58 y 59 del expediente administrativo).

Además, aún cuando se alegue que el señor Teixeira de Carvalho estaba contratado bajo la modalidad de trabajador independiente, esto no prueba la ausencia de la relación laboral. En este sentido, la sentencia de 16 de noviembre de 2001 de la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, expresa:

“Es así que la existencia de una relación de trabajo no descansa en la voluntad de las partes, ni en la designación formal que se le dé, sino en la realidad de los hechos, o sea en las condiciones en las que se preste el servicio. Son entonces las características de la relación las que definirán su naturaleza.” (Ver Registro Judicial de noviembre de 2001, pág. 454).

En relación con la obtención del permiso de trabajo por parte del señor Helder Teixeira de Carvalho, como requisito para la vigencia del contrato de trabajo suscrito con la empresa Astilleros Braswell International, S.A., debe indicarse que este requisito es esencial para asuntos laborales, no así para el ingreso al régimen de seguridad social.

En este sentido, en la Resolución 579-02 de 26 de junio de 2002 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de Astilleros Braswell International, S.A., se cita el Memorando D.DAL. M.505-95 de 27 de septiembre de 1995 del Director de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social, en el que se expresa:

"En otras palabras, si un empleador contrata para trabajar en su empresa a un trabajador extranjero, sin obtener la previa autorización o permiso de trabajo, puede ser sancionado por las autoridades administrativas de trabajo, tal como preveé la legislación correspondiente, pero, ello no debe ser óbice o impedimento para el ingreso o afiliación de dicho trabajador al régimen de seguridad social, puesto, que tal como hemos observado, la pre-existencia de esta autorización de trabajo, no constituye un requisito de ingreso al sistema." (Ver foja 12 del expediente judicial).

Por tanto, carece de fundamento legal la supuesta infracción al artículo 62 del Código de Trabajo.

En relación a las alegadas violaciones a los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, este Despacho disiente del criterio externado por el demandante, toda vez que omite señalar que de conformidad con el literal b, del artículo 2 y el literal b, del artículo 4 del Decreto Ley 14 de 1954, todos los trabajadores al servicio de empresas deben ser incluidos en el régimen obligatorio del Seguro Social y excepcionalmente quedan excluidos aquellos trabajadores extranjeros que presten sus servicios por sólo

dos (2) meses en el territorio nacional. Las normas legales que se citan, establecen:

"Artículo 2. Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a.

b. Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional...

- o - o -

"Artículo 4. No pueden ingresar al régimen del Seguro Social.

a.

b. Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses.

En caso de que dicho período se prorrogue, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido..."

Tal como se demuestran en los contratos de trabajo visibles en las fojas 58 y 59 del expediente administrativo, el señor Helder Teixeira de Carvalho prestó sus servicios a la empresa Astilleros Braswell International, S.A. por dos (2) años consecutivos, de manera que esta empresa estaba en la obligación de inscribirlo en el régimen de seguridad social; obligación con la cual no se cumplió.

En cuanto a la alegada violación al artículo 49-C del Decreto Ley 14 de 1954, el demandante no aporta elementos probatorios que sustenten sus alegaciones. Por otra parte, esta norma legal debe ser entendida como la facilidad que se otorga a los pensionados por invalidez, de procurarse un medio de subsistencia durante el período en que se encuentren en rehabilitación, previa autorización de la Comisión de Prestaciones.

Además, consideramos que el apoderado judicial de la empresa Astilleros Braswell International, S.A., debió aprovechar, en su momento, el período probatorio que le fue concedido por la Caja de Seguro Social y mediante medios científicos objetar la incapacidad parcial permanente de 70% otorgada por la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social y no fundamentarse en suposiciones.

En lo que respecta a la supuesta violación a los artículos 7, 8, 22, 28, 42 y 65 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, disentimos del criterio expresado por el demandante, toda vez que el señor Teixeira de Carvalho, no era quien tenía la obligación de afiliarse al régimen de seguridad social, puesto que al ser un trabajador contratado por dos (2) años consecutivos, debió ser inscrito en el Seguro Social por su empleador, la empresa Astilleros Braswell International, S.A., tal como ordena el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece: "En caso de que dicho período se prorrogue, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido."

En cuanto a la invocación de la buena fe, en el pago de los gastos médicos generados por el accidente del señor Helder Teixeira de Carvalho, estos sólo confirman el hecho de que éste era trabajador de la empresa y que existía una relación de trabajo con la empresa Astilleros Braswell International, S.A. Lo afirmado se corrobora en las cartas enviadas al Hospital Paitilla y a la Clínica de Rehabilitación Especializada en las cuales la empresa

Astilleros Braswell International, S.A., reconoce que el señor Teixeira de Carvalho labora para esta empresa, (ver fojas 6 y 11 del expediente administrativo).

Por otro lado, en cuanto al monto de la condena, la cual fue fijada en B/.242,212.00, cuyo desglose se lee en la foja 126 del expediente administrativo, esta cantidad fue calculada en base al salario consignado en los contratos de trabajo celebrados entre la empresa Astilleros Braswell International, S.A. y Helder Teixeira de Carvalho, que se fijó en B/.2,692.31. A este respecto, el artículo 27 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, establece: "El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario."

El acto administrativo acusado como ilegal, no infringe el Decreto de Gabinete 68 de 1970, porque el señor Helder Teixeira de Carvalho dedicó por dos (2) años consecutivos su tiempo y esfuerzo en la consecución de los fines de la empresa Astilleros Braswell International, S.A., circunstancia por la cual debió ser inscrito en el Régimen de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, como establece el literal b, del artículo 7 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de mayo de 1970, incumplimiento que faculta a la Caja de Seguro Social para determinar el monto de las prestaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42, ambos del Decreto de Gabinete 68 de 1970.

En cuanto a la supuesta prescripción de la denuncia de accidente por riesgos profesionales, la misma no se configura ya que de conformidad con el artículo 45 del Decreto de

Gabinete 68 de 1970, el derecho a reclamar una pensión prescribe en dos (2) años contados a partir del día en que se declaró el estado de invalidez permanente y en el caso bajo estudio, la denuncia fue presentada cuando únicamente habían transcurrido trece (13) meses del accidente laboral.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 778-01 D.G. de 25 de septiembre de 2001, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

IV. Pruebas: Acepto las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aportamos copia autenticada del expediente administrativo del señor Helder Teixeira de Carvalho.

Para la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora designamos como peritos a los doctores Francisco del Castillo y Marcos Ruíz.

V. Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/8/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.